

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1633 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de agosto de 1981 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las Provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23529, columna primera, en el enunciado de la Orden ministerial, donde dice: «Orden de 28 de agosto de 1981 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza», debe decir: «Orden de 28 de agosto de 1981 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1634 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se complementa el Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Seguros y Reaseguros y Capitalización.*

Visto el texto que establece la regulación del personal de informática en las empresas de Seguros y de Capitalización, así como las condiciones de seguridad e higiene para el personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, elaborado por la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio Colectivo, suscrito el 27 de marzo de 1981, a virtud del mandato conferido en la disposición final primera del mismo, recibido en esta Dirección General el día 2 de diciembre actual; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, puntos dos y tres de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el mencionado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION

Acta de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio

En Madrid a 6 de noviembre de 1981, a las diez horas, en el local de Núñez de Balboa, 101, se reúne la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio, integrada por los siguientes miembros:

Representación empresarial:

- Señores Monzó, Castillo y Lázaro, de UNESPA.
- Señores Garrido y Díaz de Lope-Díaz, como Asesores.

Representación de los trabajadores:

- Señores Benito y Abad, de CC. OO.
- Don Miguel Garcerán, de U. G. T.

Se acuerda que actúen como moderadores de esta sesión los señores Monzó y Garcerán.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, de 22 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), celebra la presente reunión la Comisión Mixta, a efectos de estudiar y aprobar, en su caso, los trabajos realizados por el grupo designado al efecto para la clasificación del personal de informática.

Debatido el trabajo presentado por el citado grupo, y tras algunas modificaciones en el mismo, queda aprobado por unán-

midad el texto que se une a la presente acta y se acuerda que, con los trámites de rigor, sea elevado a la Dirección General de Trabajo para su debido registro y publicación.

Seguidamente, por esta Comisión Mixta, se ratifica el acuerdo adoptado en su reunión del día 2 de julio pasado relativo a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo del personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que fue elaborado; igualmente, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Convenio Colectivo vigente. En consecuencia, se aprueba y ratifica dicho texto que se une a la presente acta, acordándose su remisión a la autoridad laboral, junto con el del personal de informática, para los oportunos efectos de registro y publicación.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Personal de informática

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 22 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), el grupo de trabajo nombrado por ambas representaciones para estudiar una nueva regulación del personal de informática ha llegado a los siguientes acuerdos que se proponen a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio del sector:

Preámbulo

La evolución de la informática en los últimos años, ha hecho variar sensiblemente las funciones que en la Ordenanza del Trabajo para las empresas de Seguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970, se especificaban para el personal de informática.

En consecuencia, y tal como se previó en el Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 22 de abril de 1981, se hace preciso normalizar las funciones específicas de informática, adaptadas al entorno actual, asignándoles unas categorías que definan esta especialización y que, en el futuro deberán ir adaptándose a los avances tecnológicos y a la evolución del entorno.

Estas funciones y categorías normalizadas, afectarán exclusivamente a aquellos puestos de trabajo que se concretarán, enmarcados dentro de un departamento de informática específicamente estructurado dentro de la organización de la propia empresa, y no a aquellos otros puestos de trabajo, dentro de otros departamentos, aunque para el desarrollo de su función utilicen medios informáticos como miniordenadores, terminales de teleproceso, tratamiento de textos u otros similares.

Ante estas consideraciones, la normativa aplicable al personal de informática será la siguiente:

I. Disposiciones generales

1. Las empresas, de acuerdo con sus necesidades y la normativa aquí desarrollada fijarán la estructura, composición y clasificación del personal de informática.

2. Las categorías que se definen en el apartado II, pueden existir en las distintas empresas, en su totalidad o en parte. Por consiguiente, éstas no están obligadas a adjudicarlas, sino que deberán ir reconociéndolas en su propio organigrama en la medida que decidan implantar o mejorar su sistema informático.

3. Las categorías definidas serán las únicas que tendrán consideración de informáticas, y sólo serán acreedores a tales categorías los que dediquen su jornada regular y preferentemente a realizar las funciones descritas para las mismas.

4. La categoría aplicable en el supuesto de que un empleado desempeñe varias funciones será aquella a la que dedique mayor tiempo, sin que esto implique que una vez clasificado, el trabajador pueda negarse a hacer aquellas otras funciones de inferior categoría que realizara al momento de su clasificación.

II. Definición de categorías y funciones

Técnicos de sistemas: Es el empleado que con un conocimiento profundo del funcionamiento y posibilidades del sistema operativo de la instalación, del «software» básico y del «hardware», así como de todos los lenguajes de programación utilizados en la empresa, cuida de: seleccionar el sistema operativo a utilizar en la instalación y el «software» de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las generaciones del sistema operativo y del «software» de comunicaciones y bases de datos y mantener todo ello actualizado, incluyendo las modificaciones proporcionadas por los suministradores de «software»; analizar el rendimiento total de la instalación y efectuar las mejoras en el «software» y/o proponer los cambios en el «hardware», necesarios para mejorar el rendimiento; crear y mantener rutinas estándar y programas de utilidad que ayuden a mejorar el rendimiento de programación; asesorar técnicamente a todo el personal de informática que lo precise, tanto en aspectos de «software», como de «hardware».

Analista: Es el empleado que, con dominio de las posibilidades de «hardware» y «software» de la instalación de la empresa y con conocimiento del funcionamiento de la misma, así como con conocimiento profundo de metodologías del análisis, realiza el análisis de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas; cuida la coherencia del análisis que realiza, en relación con los sistemas ya establecidos;